

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD. 110014003082-2017-01541-00

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE LA COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE COOPERATIVA MULTIACTIVA INDUSTRIAL Y MERCADEO INTEGRAL DE COLOMBIA PARA ACTIVOS PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PUBLICA Y DEL ESTADO COINDUCOL E.C., EN CONTRA DE GUSTAVO MARIN VALDÉS Y ADRIANA JOSEFINA SALAZAR MARTINEZ.

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P. dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1.- La Cooperativa Multiactiva Industrial y Mercadeo Integral de Colombia para Activos Pensionados y Retirados de la Fuerza Pública y del Estado Coinducol E.C., a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular en contra de Gustavo Marín Valdés y Adriana Josefina Salazar Martínez, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

a). Por \$1'443.393m/cte., correspondiente a siete (7) cuotas de capital en mora causadas entre julio a enero de 2010, discriminadas

en el mandamiento ejecutivo proferido el 29 de enero de 2018, más los intereses de mora generados sobre cada una de las cuotas de capital, liquidados desde que se hicieron exigibles y hasta que se efectúe el pago total.

b). Por la suma de \$271.257m/cte., por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital contenido en el pagaré adosado con la demanda y causados entre julio de 2009 a enero de 2010, liquidados a la tasa pactada sin exceder el límite máximo que para cada período certifique la Superintendencia Financiera.

II. TRÁMITE

2.1. Se libró mandamiento de pago el 29 de enero de 2018, el cual fue notificado a la deudora Adriana Josefina Salazar Martínez por aviso el día 23 de mayo de 2018 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Por su lado, el deudor Gustavo Marín Valdés se notificó a través de curador ad-litem el 10 de noviembre de 2022, quien dentro del término de traslado contestó la demanda y se opuso a la prosperidad de las pretensiones planteado las siguientes excepciones:

a) “**Prescripción de la acción cambiaria**”, fundada en que, las obligaciones contenidas en el pagaré base de la acción se encuentran prescritas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 789 del C. de Comercio, ya que el acreedor tenía el término de tres (3) años contados a partir de la fecha de exigibilidad de cada erogación para notificar al deudor del contenido del auto de apremio; sin embargo, la actuación se presentó por fuera de dicho término, por lo tanto, no operó el fenómeno de la interrupción previsto en el Código General del Proceso.

b) **“Excepción Genérica”**, alegando que se debe declarar probado todo hecho que este demostrado y a través del cual se enerven las pretensiones de la demanda en la sentencia conforme lo establece el artículo 282 del C.G.P.

2.2. De las excepciones de mérito se corrió traslado a la parte demandante mediante auto del 22 de marzo de 2023, término dentro del cual, guardó silencio.

2.3. Vencido el término de traslado, se abrió a pruebas por auto del 15 de agosto de 2023, decretándose únicamente las documentales, por lo tanto, es del caso proferir sentencia anticipada en los términos del numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Sea lo primero, advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, le asiste competencia a este Juez para conocer del proceso; las personas enfrentadas en la litis ostentan capacidad para ser parte, dada su condición de personas jurídicas y naturales en ejercicio de sus derechos; por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, que por no haberse saneado haga perentoria su declaratoria, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

La legitimación en la causa, tanto activa como pasiva se encuentra acreditada con la documental acompañada con la demanda, en la medida en que, los señores de Gustavo Marín Valdés

y Adriana Josefina Salazar Martínez aparecen aparece como obligados cambiarios y la Cooperativa Multiactiva Industrial y Mercadeo Integral de Colombia para Activos Pensionados y Retirados de la Fuerza Pública y del Estado Coinducol E.C., como acreedor.

3.2. NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO:

Se ha definido por la doctrina y la jurisprudencia que el proceso ejecutivo, es la actividad procesal jurídicamente regulada mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coactivamente le obligue al cumplimiento de una obligación insatisfecha.

Por lo anterior y debido a su naturaleza, del título base de la ejecución, debe emerger una obligación a favor del acreedor y a cargo del deudor, es decir apoyarse en un documento que produzca en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada una obligación indiscutible e insatisfecha, porque por las características de este juicio no es dable discutir el derecho reclamado, sino el de obtener su cumplimiento coercitivamente.

De conformidad con lo previsto en el art. 422 del C.G del P. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, **y los demás documentos que señale la ley**. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”* (Se resalta).

Presupuestos que para el presente asunto se encontraron cumplidos como quiera que el documento allegado al expediente, es el contentivo del pagaré suscrito por los demandados Gustavo Marín Valdés y Adriana Josefina Salazar Martínez a favor de la Cooperativa Multiactiva Industrial y Mercadeo Integral de Colombia para Activos Pensionados y Retirados de la Fuerza Pública y del Estado Coinducol E.C., el cual cumple los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, cuya autenticidad no fue cuestionada por el extremo ejecutado, por lo que dada la presunción que el artículo 793 ib., constituye plena prueba de la obligación allí contenida; máxime cuando de éste se desprende la existencia de una obligación expresa de pagar una suma líquida de dinero, correspondiente al capital de la cuotas en mora y a los intereses pactados que debían ser canceladas dentro de los términos allí mencionados, y ante el no pago por parte del deudor se habilitó al demandante a perseguir su pago a través de la presente acción para lograr su satisfacción.

3.3. CASO CONCRETO

3.3.1. Ahora con el fin de resolver las réplicas formuladas, entonces le corresponde al despacho adentrarse en primer lugar, en el análisis de la exceptiva denominada “*prescripción*”, por lo cual, se impone, en principio, tener en cuenta las previsiones del artículo 789 de la Ley Mercantil, el cual señala que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día de su vencimiento. Es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o su avalista (artículo 781 ibídem), la que ocupa la atención del Despacho al demandarse por la vía coercitiva a los otorgantes de la promesa cambiaria contenida en el pagaré base de la ejecución.

La prescripción según el Código Civil es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por

haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales. Dicho fenómeno jurídico debe ser alegado, lo cual significa que no puede ser decretado de oficio por el juez, al estarle vedado por disposición sustancial (artículos 2512 y 2513 del Código Civil).

La prescripción puede interrumpirse (artículo 2539 del C. C.), ya natural, ya civilmente. Naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación en forma expresa o tácitamente. Civilmente por la demanda judicial en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso, la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de **mandamiento ejecutivo**, en su caso, se notifique al demandado dentro del año siguiente a la notificación por estado a la actora. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado...”.

3.3.2. En el caso objeto de estudio respecto del pagaré No. 12405, en razón de la mora en que incurrió la parte demandada, se activó el aparato judicial con la presentación de la demanda el día 14 de diciembre de 2017, exigiéndose el cobro de: \$1´443.393m/cte., correspondiente a siete (7) cuotas de capital en mora causadas entre julio de 2009 a enero de 2010, más los intereses de mora generados sobre cada una de las cuotas de capital, liquidados desde que se hicieron exigibles y hasta que se efectuó su pago, más la suma de \$271.257m/cte., por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital contenido en el pagaré adosado con la demanda y causados entre julio de 2009 a enero de 2010.

Posteriormente, el curador ad-litem del demandado Gustavo Marín Valdés adujo que operó la prescripción de la obligación aquí reclamada, toda vez que, transcurrió más de los tres (3) años previstos

por la ley, contados desde la fecha de vencimiento de cada cuota en mora, sin que se hubiera realizado la notificación del auto de apremio a su representado, puesto que, el fenómeno prescriptivo opero desde el mes de julio de 2012 y así sucesivamente por cada erogación hasta la última en el mes de enero de 2013, sin que hubiese operado alguna de las causales de interrupción previstas por la ley, por cuanto para la fecha en que se presentó la demanda, ya había operado dicho fenómeno prescriptivo sobre cada cuota aquí cobrada.

Así las cosas y teniendo en cuenta la normatividad vigente para el momento en que se acudió a la jurisdicción (C.G.P. art. 94), se evidenció que la presentación de la demanda no logró interrumpir la prescripción de la obligación, toda vez que, para la fecha en que la demanda se sometió por reparto -14 de diciembre de 2017-, la acreencia ya se encontraba prescrita, como a continuación se expondrá.

En efecto, nótese como la primera cuota de capital en mora se hizo exigible el 31 de julio de 2009 cuyo vencimiento del fenómeno prescriptivo aplicable al caso, sucedió el 31 de julio de 2012, y luego la última cuota en mora era exigible el 31 de enero de 2010, expirando el 31 de enero de 2013, según el escrito de subsanación de la demanda que se aportó.

Puestas las cosas así, se tiene que la presentación de la demanda -14 de diciembre de 2017 -, no tuvo la potencia de interrumpir la prescripción alegada a favor del demandado Gustavo Marín Valdés, toda vez que, con largueza había transcurrido el término de los tres (3) años que contempla el artículo 789 del C. de Comercio, luego se itera que, la presentación de la demanda no logró su cometido, toda vez que la prescripción ya se había consolidado sobre cada una de las cuotas en mora aquí solicitadas, junto con los intereses solicitados sobre cada expensa, y por ello la defensa

formulada en esa dirección por el curador *ad-litem* está llamada a prosperar, absteniéndose de pronunciarse sobre los demás medios exceptivos formulados por el representante ficto por expresa remisión de lo previsto en el artículo 282 del C.G.P.

IV. DECISION

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción de la acción cambiaria formulada por el curador ad litem del demandado Gustavo Marín Valdés, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y **PÓNGANSE** a disposición los bienes desembargados y/o remanentes de existir solicitudes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

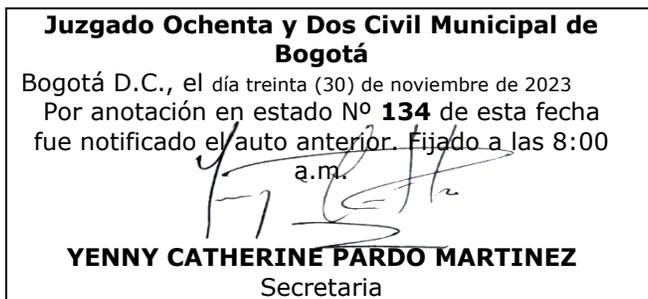
CUARTO: CONDENAR en costas y perjuicios a la parte ejecutante a favor de la pasiva. Las primeras líquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$100.000,00 M/cte. y los

últimos liquídense en la forma establecida por el inciso 4° del artículo 283 del C.G.P., siempre que se hubieren ocasionado.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ



Firmado Por:
John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b9dbb6b926fb7609f6ea02209db3bac92a8c53b6dc0a6bde904bb96a0a8fd88**

Documento generado en 29/11/2023 01:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>